

## Acceso Indebido A Sistemas Informaticos Tenencia Comercializacion Fotografia Menor De Edad Amenaza

### JURISPRUDENCIA

Acceso indebido a sistemas informáticos. Tenencia.

Comercialización. Fotografía. Menor de edad. Amenaza por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de acceso indebido a sistemas informáticos de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciocho años y amenazas coactivas, al ingresar ilegalmente en la computadora de una menor de edad, sustrayéndole fotos privadas y amenazándola a los efectos de obtener más imágenes.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2016. AUTOS: Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, los señores jueces Patricia Gabriela Mallo-quien lo preside-, Pablo Gustavo Laufer y Pablo Daniel Vega, juntamente con el Señor Prosecretario de Cámara Cristian Leonel Gantus, para dictar sentencia en ésta causa nro. 4868 (nro. informático 6.553/15) que, por los delitos de acceso indebido a sistemas informáticos de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menor de dieciocho años y amenazas coactivas, todos ellos en concurso ideal entre sí, se le sigue a C. G. R. -argentino, titular de DNI ..., nacido el 9 de enero de 1979 en esta ciudad, hijo de O. A. y M. G. P., con domicilio real en Bahía Blanca ..., ... piso, depto. ??? y constituido en Cerrito ..., piso ..., ambos de esta ciudad, identificado mediante Prontuario de la Policía Federal Argentina CI ... y del Registro Nacional de Reincidencia O2.752.231-. Intervienen en el proceso el señor Fiscal General doctor Carlos Eduardo Gamallo y los señores Defensores Particulares, doctores Nelson Mariano Vicente (T. ..., F. ... CPACF) y Diego A. Bucking (T. ..., F. ... CPACF). RESULTA: I- Que en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 607/12vta. de los presentes actuados, se describió el hecho imputado a C. G. R. de la siguiente manera: "...se le imputa a C. G. R. que, entre los meses de junio y julio de 2012 contactó por Internet a la menor B. A. A., en ese tiempo de 15 años de edad, e ingresó indebidamente a su computadora y le sustrajo imágenes de la nombrada desnuda y con poca ropa, como además la habría amenazado diciéndole que si no le daba más fotografías, divulgaría las que había obtenido de su ordenador. Por otra parte, se determinó que parte de las imágenes tomadas a la víctima, menor de edad, B. A. A. habrían sido distribuidas en Internet -ver informe de fs. 276/334 de la División Investigación Pornografía Infantil del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires-. Fue así que la primera vez que el imputado se contactó con B. A. A. fue el 14 de julio de 2012, desde el usuario ...@live.com.ar, quien lo agregó a la cuenta de su MSN (...@hotmail.com) y mediante un chat que aquél le refirió que chicos de Facebook, Ask y del Colegio Cervantes -al cual concurría ella-, le pagaron la suma de \$1.000, cada uno, con el objeto de obtener fotografías y bombachas de ella, obteniendo por adelantado la suma de \$5.000. Debido a lo cual A. bloqueó al usuario ...@live.com.ar, y continuó navegando percatándose que varias cuentas de mail la agregaron al MSN, rechazando todas y notando que una era ...@hotmail.com. Que siguió navegando por Internet hasta que se minimizaron todas las ventanas, apareciendo de fondo de pantalla una fotografía de ella sin ropa y sobre ésta había una leyenda que decía "desbloqueeame del MSN B. o le paso esta foto y las de tu prima a los chicos?", por lo que automáticamente lo desbloqueó y comenzó a hablar con tal usuario, quien se hacía el chistoso y le dijo que era hacker, como también que tenía fotos suyas y de su prima N. S. B., enviándoselas por chat MSN. Por otra parte el imputado comenzó a decirle que debía darle algo a cambio para que no aceptara los \$10.000 que le iban a dar por información suya, diciéndole que no le iba a pedir dinero, pero que se podían encontrar. Asimismo y en el marco de tal conversación el acusado le dijo que "tenes puesto un lindo buzo verde?", advirtiéndole que se había encendido sin su voluntad su cámara web y que el imputado la estaría observando. Los días subsiguientes siguió recibiendo mensajes del imputado en los cuales le decía que esperaba sus fotos, que no era "boludo?", y que si no quería que publicara las fotos que tenía, debía mandarle imágenes en ese momento, pidiéndole ella más tiempo. Al volver a conectarse recibió mensajes del contacto "...", desde donde también le requirió fotos en poses y perfectas. Por último, refirió que el mismo día que su tía, N. N. A. S., hizo la presente denuncia, ósea el 17 de julio de 2012, en horas de la noche volvió a conectarse con el imputado quien le dijo que las fotos de S., su prima N. S. B. las había vendido a \$4.000 y que su prima se había hundido sola, y que le había jodido a ella también.?" II- Que en la mencionada pieza procesal, se calificó la conducta atribuida a C. G. R. como constitutiva de los delitos de acceso indebido a sistemas informáticos de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciochos años y amenazas coactivas, todos ellos en concurso ideal entre sí (art. 54; 128, 1er. y 2do. párr.; 153 bis, 1er párr. y 149 bis, 2do. párr. del Código Penal). III- Que en la presentación de fs. 642/vta., el señor Fiscal General solicitó que se imponga a C. G. R. la pena de TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de acceso indebido a sistemas informáticos de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciochos años y

amenazas coactivas, todos ellos en concurso ideal entre sí. Asimismo, peticionó se le imponga la PROHIBICION DE ACERCAMIENTO, por igual tiempo que el de la condena, respecto de B. A. A. (arts. 26; 27 bis inc. 2do.; 29 inc. 3ro.; 45; 54; 128, 1er. y 2do. párr.; 149 bis, 2do. párr. y 153 bis, 1er párr. del C.P., 403 y 531 del C.P.P.N.). IV- Que, en el mismo escrito, el procesado, con la asistencia del Defensor Particular doctor Diego A. Bucking, prestó de manera voluntaria su conformidad -tal como se cercioró el Tribunal al recibirle la audiencia de visu- con la existencia del hecho, la participación que se le atribuyó en él, la calificación legal propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal, la pena requerida y la prohibición de acercamiento impuesta, rubricando con su firma la pieza mencionada. V- Que luego de tomar conocimiento de visu del imputado (fs. 644), el Tribunal resolvió imprimir a la presente causa el trámite previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación y fijar la audiencia del día 26 de mayo de 2016, a las 13.00 horas, a fin de dar lectura de la sentencia recaída en autos (fs. 645/46). Y

**CONSIDERANDO: PRIMERO: I)** Se encuentra acreditado con plena certeza que, C. G. R., durante los meses de junio y julio del año 2012, ingresó indebidamente a la computadora -sistema de acceso restringido- de la menor de edad B. A. A., sustrayéndole imágenes privadas de índole sexual. Ello al efecto de distribuir las en la web. A su vez, se logró probar que el encartado profirió frases amenazantes a la referida A. con el objeto de obtener -respecto de ella- imágenes de contenido erótico. En efecto, el día 14 de julio de 2012, R. -desde el usuario ...@live.com.arse contactó, vía MSN, con B. A. A.. Fue así que, vía chat, le manifestó que chicos de facebook, ask y del colegio Cervantes, le habían pagado -cada uno- la suma de mil pesos (\$1.000) para obtener fotografías y bombachas de ella, obteniendo por adelantado cinco mil pesos (\$5.000). A raíz de ello, B. A. A. bloqueó al referido usuario y continuó navegando en Internet. Sin embargo, instantes después, luego de rechazar varias solicitudes para chatear vía MSN de distintos usuarios, se le minimizaron las ventanas de Windows que mantenía abiertas y surgió como fondo de pantalla una fotografía de ella sin ropa, con la leyenda "¿desbloquéame del MSN B. o le paso esta foto y las de tu prima a los chicos?". Así las cosas, la víctima desbloqueó al usuario en cuestión y comenzó a chatear con el imputado, quien le envió -vía MSN- varias fotos de ella y de su prima N. S. B.. Fue en ese entonces cuando R. le solicitó encontrarse en algún sitio a cambio de no divulgar información y fotografías suyas, pues -según sus dichos- le habían ofrecido diez mil pesos (\$10.000) para realizar aquella tarea. Los días siguientes, la menor continuó recibiendo mensajes del encausado, quien le exigía fotos en determinadas poses bajo la amenaza de publicar las imágenes que ya poseía de ella. Los mensajes de texto eran enviados a través de los usuarios ...@live.com.ar y ...@hotmail.com. Finalmente, el día 17 de julio de 2012, en horas de la noche, el acusado se contactó por última vez con B. A. A. a fin de referirle que había vendido, por la suma de cuatro mil pesos (\$4.000), las fotos de su prima N. S. B. y que su prima se había hundido sola y que aquella la había "jodido" a ella también. II) Lo expuesto en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado mediante los siguientes datos incorporados durante la instrucción: En primer término, contamos con la declaración de la damnificada -menor de edad- B. A. A., quien prestó su testimonio con el consentimiento de su progenitora M. A. S.. Al respecto señaló que el sábado anterior al 20 de julio de 2012, a horas de la noche, el usuario ...@live.com.ar la agregó a su MSN -...@hotmailcom- y vía chat privado le escribió que unos chicos del facebook, ask y del colegio Cervantes -institución a la que ella concurría- le habían pagado -cada uno- la suma de mil pesos para obtener información, fotos y bombachas suyas; habiendo cobrado por adelantado el monto de cinco mil pesos. Fue en razón de ello que la declarante lo bloqueó del MSN y siguió navegando. Sin embargo, instantes después se percató que varias cuentas de mail la habían agregado al MSN, solicitudes que fueron rechazadas, notando que una de ellas era ...@hotmeail.com. Continuó navegando por Internet hasta que se minimizaron todas sus ventanas y de fondo de pantalla surgió una foto de ella sin ropa, con la inscripción "¿desbloquéame del MSN B. o LE PASO ESTA FOTO Y LAS DE TU PRIMA A LOS CHICOS?". Como consecuencia de ello, desbloqueó el usuario y comenzó a chatear nuevamente, aquel sujeto le refirió que él era un hacker y que tenía fotos de ella y de su prima, imágenes que le envió vía MSN. Acto seguido, le manifestó que a cambio del favor de no aceptar los diez mil pesos ofertados por sus amigos por información suya, le tenía que dar algo. Le señaló que no le iba a pedir dinero, pero sí encontrarse, a lo que la damnificada se negó. Acto seguido, la dicente expuso que conversó sobre lo sucedido con su prima, S. B., quien le dijo que el usuario "...?" también la había engañado. Finalmente, narró que luego de varias amenazas para la obtención de fotos en poses sexuales, el día 17 de julio de 2012, se contactó por última vez con el usuario en cuestión, quien le refirió que había vendido las fotos de su prima por la suma de cuatro mil pesos y que su prima se había hundido sola, y que su actitud también la había "jodido" a ella. Agregó que cuando fue contactada por el sujeto que le requería fotografías desnuda, aquel la observaba por la cámara web, sin que ella lo autorizara. Asimismo, señaló que si bien ella tenía fotos personales en su computadora -algunas de ellas en ropa interior y otras desnuda- aquellas nunca habían sido enviadas a nadie (fs. 10/12 y 101/02). Esta declaración adquiere mayor robustez con los relatos de N. S. B. y N. N. A. S.. La primera, prima de la damnificada, destacó que tras hablar con B. supo que a ella también le habían hackeado la máquina y que la persona que le requería las fotos para una supuesta agencia de modelos, tenía imágenes sin ropa tanto de ella como de su prima. Destacó que A. le manifestó que el individuo que la había acosado utilizaba el correo ...@live.com.ar. Para concluir, expuso que dada las

circunstancias, sin saber que hacer, comentó lo acontecido a su madre -N. N. S.-, quien se encargó de realizar la denuncia correspondiente vía comunicación telefónica con el nro. de emergencias ?911?. Hizo hincapié en que su prima había recibido varias amenazas; por medio de aquellas el sujeto en cuestión le exigía la remisión de imágenes de contenido sexual, bajo la advertencia -en caso que no hacerlo- de distribuir las fotografías íntimas que había obtenido por sus medios (fs. 7/9 y 99/100). A su vez, obra el autos el testimonio de N. N. A. S., quien ratificó la denuncia, efectuada con fecha 17 de julio de 2012, a través del 911 (fs. 5/6). Se añan a éste testimonio las siguientes piezas procesales: a) Informe sobre entrega de efectos informáticos (fs. 13); b) informe de Microsoft, vinculado a las cuentas ...@live.com.ar y ...@hotmail.com (fs. 37/46); c) datos de Lacnic de los diferentes IP de conexión de los correos ...@live.com y ...@hotmail.com (fs. 47/60); d) informe del perito informático Fabricio Falcone (fs. 68/vta.); e) informe de ?Telefónica Argentina S.A.?, que da cuenta que el autor del hecho se conectó desde su domicilio ubicado en Bahía Blanca ..., piso ..., oficina ?...? de esta ciudad, usuario de conexión ...@speedyplus, cuyo titular resultó ser ?C. R.? (fs. 75/76); f) imágenes e inspección ocular efectuada por la agente Raquel Quiroz Banegas, quien efectuara tareas de investigación en el domicilio ubicado en Bahía Blanca ... de este medio (fs. 81/85); g) actuaciones vinculadas al allanamiento efectuado en el domicilio del encartado -Bahía Blanca ..., piso ..., oficina ?...? de esta ciudad- (fs. 128/vta. y 161/73); h) registro de contactos de ...@hotmail.com y ...@live.com.ar, otorgado por la firma ?Microsoft Corporation SA? (fs. 188/242); i) pericia técnica realizada por el Oficial Ayudante Falcone Fabricio de la División de Investigaciones sobre Pornografía Infantil, en el que se concluye: ?Habiendo realizado un análisis, a todos los soportes incautados (discos rígidos y pen drive) bajo los puntos de pericial y criterios de búsquedas. Informó que en los discos y pen drive identificados como Pen Drive marca Duracell de 16 gb, Disco marca Maxtor de 40 gb nro. de serie ..., y Disco marca IBM de 20 gb con p/n 07N8128, no se encontró archivo de interés para la causa. Que respecto de los Discos rígidos y Pen drive identificados como Pen drive marca DataTraveler, Pen Drive Data Traveler de 32gb, disco extraíble marca WD nro. de serie ..., y discos marca Western Digital de 640 gb con nro. de serie ..., la pericia arrojó un resultado positivo en cuanto al hallazgo de fotos en las que se encuentran a las víctimas realizando poses sexuales y mostrando sus partes íntimas, como así también otras fotos y videos de materia pornográfico y pornográfico como troyanos, utilizado por el victimario. Para mejor ilustración se adjuntan imágenes de la víctima ANEXO I (materialidad del hecho denunciado), conversación del victimario con otras víctimas utilizando como mail de contacto ...@hotmail.com ANEXO II, ANEXO III, ANEXO IV (conducta, métodos utilizados y distribución de material pornográfico), ANEXO V se graba un DVD con imágenes de las víctimas e imágenes y videos de pornografía infantil?. (fs. 244/49); j) Actuaciones complementarias de la División Investigaciones sobre pornografía infantil, que ilustra que las imágenes donde aparecen representada la víctima, obtenidas en el peritaje correspondiente, se encuentran distribuidas en la red de Internet (fs. 276/334); k) Actuaciones realizadas por el licenciado Hernán Pablo Alvaredo Perito Instructor Fotógrafo y Digitalizador de imágenes computadas (fs. 335/53 y 427/31); l) Actuaciones de la División Pericial en Telefonía (fs. 355/71); m) Informe psicológico realizado respecto de B. A. A. (fs. 384/85vta.); n) Pericia técnica y ampliación de informe informático forense (fs. 464/70 y 474/77); o) Informe psiquiátrico y psicológico practicados en relación a C. G. R. (fs. 485/86 y 495/98); p) Informe efectuado por el perito de parte del imputado (fs. 500/501); q) Efectos que fueran incautados en autos (fs. 520vta.). SEGUNDO: La valoración de los parámetros individualizados en los parágrafos precedentes nos permiten tener por probado con plena certeza y conforme las reglas de la sana crítica, tanto la materialidad de los ilícitos como la autoría que le cupo a C. G. R. en ellos. En efecto, se destaca el relato contundente y preciso de la víctima B. A. A., quien destacó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que R. desarrolló las conductas que la damnificaran. Dicho testimonio, encuentra un sustento fundamental en las declaraciones de N. S. B. y N. N. S.. La primera, no solo corroboró los dichos expuestos por A., también detalló el modo de operar del encartado. Por otro lado, a su vez resulta importante los dichos de la tía de la damnificada, N. N. A. S., quien -luego de tomar conocimiento del ilícito por medio de su hija N. S. B. efectuó la denuncia correspondiente a través del número de emergencia ?911?; lo que permitió la intervención de la División de Investigación de Pornografía Infantil de la Pcia. de Buenos Aires. Los datos de cuentas electrónicas brindados por la damnificada (...@live.com.ar y ...@hotmail.com), coincidentes con los aportados por B., permitieron el avance de la pesquisa. Por medio de aquellos correos electrónicos fue posible obtener los datos de los IP y registros de contactos empleados en las conversaciones de MSN. De esa manera, se acreditó que las conexiones pertenecían a un cliente de la sociedad ?Telefónica de Argentina S.A.?, registrado bajo el usuario ?...@speedyplus?, perteneciente a C. R., con domicilio en Bahía Blanca ..., piso ..., departamento ?...? de esta ciudad. A raíz de ello, el Juez instructor ordenó una medida de allanamiento en la finca indicada más arriba, logrando incautar, en poder del acusado R., varios soportes de almacenamiento digital. Tras realizar la experticia informática pertinente sobre aquellos elementos informáticos, el perito Fabricio Falcone pudo hallar, dentro de una carpeta denominada ?...@hotmail.com F005405C?, varias imágenes con contenido sexual de B. A. A. (ver pericia técnica de fs. 244/49, anexos I y IV de fs. 250/61, anexos II y III que corren por cuerda). Cabe destacar que las fotos en cuestión fueron captadas por la cámara web perteneciente a A. y que, dentro

del material secuestrado en el domicilio del encartado, se descubrió la existencia de archivos tipo Malware -conocidos vulgarmente como "Trojanos"; programas que fueron empleados por R. para cumplir su cometido. Lo expuesto concuerda con lo señalado oportunamente por B. A. A., en cuanto refirió que ella no había sido quien envió sus fotos al imputado, sino que él las obtuvo en forma ilegítima desde su PC, accediendo sin su permiso a su sistema operativo. A su vez, a fs. 254/60 surge como elemento de prueba una conversación mantenida por R., en la que un tercero le informó el proceder para obtener fotos de la damnificada hackeando su ordenador; modus operandi empleado por R., conforme lo acreditado por las respectivas pericias informáticas. Los anexos de prueba I, IV y V (fs. 73/74, 254/60 335/53 y 427/31, respectivamente) reflejan las experticias que permitieron ilustrar no solo las fotografías -con contenido sexual- de la víctima, sino también el modo y el método empleado por R. para obtener y distribuir el material pornográfico. El informe de la División Investigaciones sobre Pornografía Infantil de la Provincia de Buenos Aires de fs. 276/334, también da cuenta que las imágenes adquiridas ilegítimamente por el encausado fueron elevadas a distintos sitios pornográficos de Internet. En lo referente al grado de participación de C. G. R., debe afirmarse su autoría, en la medida que en todo momento gozó de pleno dominio sobre su conducta. Para finalizar, no podemos soslayar que el acontecimiento narrado precedentemente no fue puesto en crisis, sino que formó parte del acuerdo presentado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Rige el art. 45 del Código Penal y los arts. 398 y 399 del rito penal. TERCERO: La conducta analizada en los párrafos que anteceden constituye los delitos de acceso indebido a sistemas informáticos de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciocho años y amenazas coactivas, los que concurren en forma ideal entre sí. En efecto, en primer término diremos que R. mediante frases intimidatorias, intentó obligar a A. a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad, conforme lo prescribe el art. 149 bis, 2do. párr. del C.P. Aquel delito se configuró a través del envío de mensajes de MSN, mediante los que R. le exigía a la damnificada el envío de imágenes suyas con contenido sexual, bajo apercibimiento de distribuir las representaciones sexuales que ya tenía en su poder. A través de aquel accionar, el encartado pretendió reducir el ámbito de libre albedrío de su destinataria, atentando contra su libertad para determinarse a hacer o no hacer. Es decir, intentó quebrantar la libertad de la damnificada mediante la creación de un estado que pudo haber influido en las decisiones de aquella, buscando anular de esa forma su voluntad o manifestaciones concretas. Debemos destacar que el tipo penal analizado se reconoce como un delito formal, pues se consuma con la mera utilización de la amenaza, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo. Por consiguiente, entendemos que éste delito se encuentra consumado. Asimismo, en encartado desarrolló una conducta que configura el ilícito de acceso indebido a sistemas informáticos de ingreso restringido, prescripto por el art. 153 bis, 1er párrafo del C.P. La acción típica se refiere a un "acceder" a un sistema o dato informático restringido, sin que exista un consentimiento por parte del sujeto pasivo. La conducta desplegada por R., conforme fue acreditado en autos, tuvo por objeto inmiscuirse un sistema informático "restringido"; proceder viable gracias a la ejecución de un "programa" que posibilitó adquirir datos de un computadora por medio de otra. Aquel accionar configura el artículo 153 bis del código de fondo; delito que fue acabado, pues la consumación en ese tipo de ilícito se produce con el simple acceso a un sistema restringido. Es una figura de pura actividad y peligro, en la medida que se sanciona la sencilla intromisión a un sistema digital, sin el consentimiento del usuario titular. Finalmente, en lo que respecta al delito de tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciocho años, diremos que la conducta típica contempla varias acciones, entre ellas: comerciar, publicar, facilitar, divulgar y distribuir representaciones de un menor de dieciocho años de edad dedicada a actividades sexuales explícitas o exhibición de sus partes genitales. La tarea de distribuir, publicar, facilitar o divulgar implica, a grandes rasgos, la labor de entregar o hacer llegar el objeto del delito a distintos destinatarios. En este sentido, como se protege también el pudor público, resulta imprescindible que el objeto llegue a un número indeterminado de personas para configurar el tipo penal. En efecto, en las presentes actuaciones se logró acreditar que R. distribuyó fotografías - de índole predominantemente sexual- respecto de B. A. A. -menor de dieciocho años de edad- en distintas páginas web de acceso público. En este sentido, se destaca que las representaciones sexuales de la menor A. fueron halladas en distintos sitios web y en soportes digitales propiedad del encartado. Lo que permite aseverar que R. no solo es responsable de la obtención de las imágenes en cuestión -a raíz de un acceso ilegítimo a un sistema restringido- sino también del almacenamiento y distribución de aquel material vía Internet. Helga decir que, en principio, el ilícito de análisis se encuentra consumado, pues se logró acreditar la tenencia -no admite tentativa- y la efectiva distribución informática de imágenes sexuales. Todos los tipos penales señalados concurren en forma ideal entre sí, debido a que la maniobra llevada a cabo por el encartado configuró una única unidad de acción. Rigen los arts. 398 y 399 del rito penal; 54; 128 1er. y 2do. párrafo; 153 bis, 1er. Párr. y 149 bis, 2do. párr. del Código Penal. CUARTO: Que del hecho narrado en los párrafos precedentes, C. G. R. resulta ser penalmente responsable, pues no existen causas de justificación, de inculpabilidad ni de inimputabilidad que hayan sido invocadas; ni tampoco surgen de las constancias en autos datos que indiquen la presencia de alguna de aquéllas. Rigen los arts. 398 y 399 del rito penal.- QUINTO: Que para graduar la sanción a imponer, tenemos en

cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. Así, valoramos como atenuantes las condiciones personales que surgen del legajo. En tal sentido, del informe social practicado a R., se desprende que el epigrafiado es una persona joven -nació el 9 de enero de 1979-, con estudios universitarios incompletos, contención familiar y hábitos laborales -comenzó a trabajar a los dieciocho años de edad recolectando fascículos para hacer estadísticas, luego se desempeñó como técnico en una empresa que reparaba impresoras y en la actualidad vende antigüedades desde su casa, vía Internet-. En consecuencia, en función de la pena pactada entre el imputado -asistido por su Defensor Particular- y el representante del Ministerio Público Fiscal, estimamos adecuado -en atención a las circunstancias ya valoradas y al contenido del injusto del hecho- imponer a C. G. R. la pena de tres años de prisión en suspenso. En cuanto a la condicionalidad de la pena, tenemos en cuenta que la cuantía de la sanción aquí postulada, desaconseja que sea de cumplimiento efectivo, resultando más adecuada su ejecución en carácter condicional. En igual sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que: "La condenación condicional -art. 26 del C.P.-, tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento, en caso de delinquentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas, que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión y encuentra explicación en la imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión, el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional" (C.S.J.N., 111.004- 2006/08/08, S.A. y otro; LL del 29/XI/2006). Asimismo, al efecto de evitar eventuales conflictos futuros, habrá de imponerse a R. la prohibición de acercamiento -por igual término que el de la condena- respecto de B. A. A.. Rigen los arts. 5, 26, 27 bis inc. 2do., 40 y 41, del Código Penal. SEXTO: Que, atento al resultado del proceso, C. G. R., deberá afrontar el pago de las costas. Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal y 29 inciso 3º del Código Penal. SEPTIMO: Que conforme las prescripciones de los arts. 60, 63 y 64 de la ley 24.946, no corresponde regular los honorarios a la Defensa Oficial. Por todo ello y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 396, 398, 400, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal, el Tribunal definitivamente juzgando, RESUELVE: I) CONDENAR a C. G. R., afiliado en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION de cumplimiento en suspenso y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de acceso indebido a sistemas informático de acceso restringido, tenencia y comercialización de representaciones sexuales de menores de dieciocho años de edad y amenazas coactivas, todos en concurso ideal entre sí (arts. 5; 26; 27 bis, inc. 2do; 29 inc. 3º; 45; 54; 128 1er. y 2do. Párr.; 153 bis, 1er. Párr. y 149 bis, 2do. Párr. del C.P.). II) IMPONER a C. G. R., por el término de TRES AÑOS, la prohibición de acercamiento respecto de B. A. A. (art. 27 inc. 2 del C.P.) III) NO REGULAR los honorarios a la Defensa Pública Oficial, en función de lo prescripto por los arts. 60, 63 y 64 de la ley 24.946. Hágase saber, tómesese razón y comuníquese. NOTA: Se deja constancia que en la fecha se dio lectura de la sentencia que precede, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Penal de la Nación.- Secretaría, 26 de mayo de 2016. Firmado por: PABLO GUSTAVO LAUFER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PATRICIA GABRIELA MALLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO DANIEL VEGA, JUEZ DE CAMARA Firmado (ante mí) por: CRISTIAN LEONEL GANTUS, SECRETARIO DE CAMARA

Correlaciones: F., L. N. s/corrupción de menores agravada - Trib. Crim. N° 1 - Necochea - 05/06/2013  
008715E